



*Congreso Nacional*  
*Honorable Cámara de Senadores*  
*Comisión de Industria, Comercio y Turismo*

<p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY N°...</b> <b>QUE DECLARA EN ESTADO DE EMERGENCIA A LOS SECTORES GASTRONÓMICO, HOTELERO, ENTRETENIMIENTO Y DE EVENTOS EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY, MODIFICA EL ARTÍCULO 90° DE LA LEY 6380/2019 “DE MODERNIZACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN DEL SISTEMA TRIBUTARIO NACIONAL” Y ESTABLECE MEDIDAS TEMPORALES.</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Propuesta de Modificaciones de la Comisión de Industria, Comercio y Turismo</b> <b>PROYECTO DE LEY N°...</b> <b>QUE DECLARA EN ESTADO DE EMERGENCIA AL SECTOR TURISMO (GASTRONÓMICO, HOTELERO, ENTRETENIMIENTO Y DE EVENTOS Y PRESTADORES DE SERVICIOS TURISTICOS DEL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO (REGISTUR) EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY, MODIFICA EL ARTÍCULO 90° DE LA LEY 6380/2019 “DE MODERNIZACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN DEL SISTEMA TRIBUTARIO NACIONAL” Y ESTABLECE MEDIDAS TEMPORALES.</b></p>
<p><b>Artículo 1º.</b> Declárase en estado de emergencia a los emprendimientos, personas físicas y jurídicas, de los sectores gastronómico, hotelero, entretenimiento y de eventos en todo el territorio de la República del Paraguay, ante la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud a causa del COVID-19.</p>	<p><b>Artículo 1º.-</b> Declárase en estado de emergencia a los emprendimientos, personas físicas y jurídicas, del sector Turismo (sectores gastronómico, hotelero, entretenimiento y de eventos y demás prestadores de servicios turísticos bajo EL Registro Nacional de Turismo (REGISTUR) en todo el territorio de la República del Paraguay, ante la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud a causa del COVID-19.</p>



*Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Senadores  
Comisión de Industria, Comercio y Turismo*

<p><b>Artículo 2º.-</b> Modifíquese el artículo 90° de la Ley 6380/2019 “DE MODERNIZACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN DEL SISTEMA TRIBUTARIO NACIONAL”, que queda redactado como sigue:</p> <p>Artículo 90. Tasas. La tasa del impuesto será:</p> <p>a) 5% (cinco por ciento) para el arrendamiento de inmuebles destinados a la vivienda de manera exclusiva, incluido el uso y el usufructo de tales bienes.</p> <p>b) 5% (cinco por ciento) para el arrendamiento de inmuebles destinados a locales gastronómicos, hotelería, entretenimientos y eventos, incluido el uso y el usufructo de tales bienes.</p> <p>c) 5% (cinco por ciento) para pagos por servicios de hotelería.</p> <p>d) 5% (cinco por ciento) para pagos por servicios de entretenimientos y eventos.</p>	<p><b>Artículo 2º.-</b> Modifíquese el artículo 90° de la Ley 6380/2019 “DE MODERNIZACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN DEL SISTEMA TRIBUTARIO NACIONAL”, que queda redactado como sigue:</p> <p><i>Artículo 90. Tasas</i> La tasa del impuesto será:</p> <p>a) 5% (cinco por ciento) para el arrendamiento de inmuebles destinados a la vivienda de manera exclusiva, incluido el uso y el usufructo de tales bienes.</p> <p>b) 5% (cinco por ciento) para el arrendamiento de inmuebles destinados a locales gastronómicos, hotelería, entretenimientos y eventos, y los utilizados por los prestadores de servicios turísticos bajo el Registro Nacional de Turismo ( REGISTUR) incluido el uso y el usufructo de tales bienes.</p> <p>c) 5% (cinco por ciento) para pagos por servicios de hotelería, de entretenimientos y eventos y de los prestadores de servicios turísticos bajo el Registro Nacional de Turismo ( REGISTUR). Así como para pagos por servicios en restaurantes y, en general, por el suministro de comidas y bebidas para consumir en el acto, incluso si se confeccionan previo encargo del destinatario.</p> <p>d) 5% (cinco por ciento) para la enajenación de bienes inmuebles.</p>



*Congreso Nacional*  
*Honorable Cámara de Senadores*  
*Comisión de Industria, Comercio y Turismo*

<p>e) 5% (cinco por ciento) para pagos por servicios en restaurantes y, en general, por el suministro de comidas y bebidas para consumir en el acto, incluso si se confeccionan previo encargo del destinatario.</p> <p>f) 5% (cinco por ciento) para la enajenación de bienes inmuebles.</p> <p>g) 5 % (cinco por ciento) para la enajenación e importación de los siguientes productos de la canasta familiar: arroz, fideos, aceite vegetal, yerba mate, leche, huevos, harina y sal yodada.</p> <p>h) 5% (cinco por ciento) para la enajenación e importación de los siguientes productos agrícolas, hortícolas y frutícolas:</p> <p>1. Productos agrícolas: algodón, arroz, avena, canola, caña de azúcar, cebada, girasol, lino, maíz, maní, sesamo, soja, tabaco en hojas sin desnervar, trigo, yerba mate hasta el proceso de sapecado, así como los siguientes derivados primarios: elaboración de harinas, de aceites crudos o desgomados, expellers, pellets y similares.</p> <p>2. Productos hortícolas: alcachofa, ají, ajo, albahaca, acelga, apio, batata, berenjena, berro, brócoli, calabaza, calabacín, cardo, cebolla, cilantro, coliflor, espinaca, espárragos, hinojo, jengibre, locote, lechuga, mandioca, nabo, papa, pepino, perejil, puerro, rabano, remolacha, repollo, tomate, zanahoria, zapallo y las denominadas plantas medicinales y especias.</p> <p>3. Productos frutícolas: aguacate, arándano, banana, chirimoya, ciruela, coco, durazno, fresones, frutillas, granada, guayaba, kiwi, lima, limón, mamón, mandarina, mango, manzana, mburucuya, melón, membrillo, mora, naranja, pera,</p>	<p>e) 5% (cinco por ciento) para la enajenación e importación de los siguientes productos de la canasta familiar: arroz, fideos, aceite vegetal, yerba mate, leche, huevos, harina y sal yodada.</p> <p>f) 5% (cinco por ciento) para la enajenación e importación de los siguientes productos agrícolas, hortícolas y frutícolas:</p> <p>1. Productos agrícolas: algodón, arroz, avena, canola, caña de azúcar, cebada, girasol, lino, maíz, maní, sésamo, soja, tabaco en hojas sin desnervar, trigo, yerba mate hasta el proceso de sapecado, así como los siguientes derivados primarios: elaboración de harinas, de aceites crudos o desgomados, expellers, pellets y similares.</p> <p>2. Productos hortícolas: alcachofa, ají, ajo, albahaca, acelga, apio, batata, berenjena, berro, brócoli, calabaza, calabacín, cardo, cebolla, cilantro, coliflor, espinaca, espárragos, hinojo, jengibre, locote, lechuga, mandioca, nabo, papa, pepino, perejil, puerro, rábano, remolacha, repollo, tomate, zanahoria, zapallo y las denominadas plantas medicinales y especias.</p> <p>3. Productos frutícolas: aguacate, arándano, banana, chirimoya, ciruela, coco, durazno, fresones, frutillas, granada, guayaba, kiwi, lima, limón, mamón, mandarina, mango, manzana, mburucuyá, melón,</p>
---	--



*Congreso Nacional*  
*Honorable Cámara de Senadores*  
*Comisión de Industria, Comercio y Turismo*

<p>piña, pomelo, sandía y uva.</p> <p>i) 5% (cinco por ciento) para la enajenación e importación de los siguientes productos pecuarios: ganado vivo vacuno, equino, caprino, bubalino, ovino, animales de la fauna ictícola y avícola, así como los cerdos y conejos; y sus siguientes derivados primarios: carnes y menudencias; lanas, cuero y cerdas; astas y huesos, siempre que no hayan sufrido algún tipo de alteración o transformación, salvo las necesarias para su conservación.</p> <p>j) 5 % (Cinco por ciento) para la enajenación e importación de productos que estén registrados como medicamentos de uso humano ante el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.</p> <p>k) 10 % (diez por ciento) para todos los demás casos.</p>	<p>membrillo, mora, naranja, pera, piña, pomelo, sandía y uva.</p> <p>g)5% (cinco por ciento) para la enajenación e importación de los siguientes productos pecuarios: ganado vivo vacuno, equino, caprino, bubalino, ovino, animales de la fauna ictícola y avícola, así como los cerdos y conejos; y sus siguientes derivados primarios: carnes y menudencias; lanas, cuero y cerdas; astas y huesos, siempre que no hayan sufrido algún tipo de alteración o transformación, salvo las necesarias para su conservación.</p> <p>h)5% (Cinco por ciento) para la enajenación e importación de productos que estén registrados como medicamentos de uso humano ante el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.</p> <p>i)10% (diez por ciento) para todos los demás casos.</p>
<p><b>Artículo 3o.-</b> Excepcionalmente, y durante la vigencia de la presente Ley, dispóngase la exoneración del 50 % (cincuenta por ciento) en las facturas por el servicio proveído por la Administración Nacional de Electricidad (ANDE) a los emprendimientos de los sectores afectados por la presente ley.</p>	<p><b>Artículo 3°.-</b>Excepcionalmente, y durante la vigencia de la presente Ley, dispóngase la exoneración del 50% (cincuenta por ciento) en las facturas por el servicio proveído por la Administración Nacional de Electricidad (ANDE), ESSAP Y COPACO a los emprendimientos de los sectores afectados por la presente ley.</p>
<p><b>Artículo 4:</b> Excepcionalmente, y durante la vigencia de la presente Ley, dispóngase una reducción en los aportes al instituto de Previsión Social (IPS) que quedan establecidos como sigue: aporte patronal 6%, aporte obrero 3% para los emprendimientos de los sectores afectados por la presente ley. Este aporte será destinado íntegramente al Fondo de Enfermedad-maternidad Instituto de</p>	<p><b>Artículo 4°.-</b>Excepcionalmente y durante la vigencia de la presente Ley, <b>queda suspendido el descuento de impuestos en concepto de anticipo al Impuesto a la Renta Empresarial (IRE), por las empresas procesadoras o administradoras de tarjetas de crédito, sobre las transacciones de los emprendimientos afectados por la</b></p>



*Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Senadores  
Comisión de Industria, Comercio y Turismo*

<p>previsión Social(IPS).</p> <p>Facúltase al Consejo de Administración del instituto de Previsión Social (IpS), con acuerdo del Poder Ejecutivo, a reglamentar los mecanismos para la implementación del presente artículo, en un plazo-no mayor a 15 días desde la promulgación de la Presente Ley</p>	<p><b>presente Ley.</b></p>
<p><b>Artículo 5.-</b> Excepcionalmente y durante la vigencia de la presente Ley, queda suspendido el descuento de impuestos, en concepto de retenciones o anticipos, de las operaciones llevadas a cabo por las empresas procesadoras o administradoras de tarjetas de crédito, sobre las transacciones de los emprendimientos afectados por la presente Ley.</p>	<p><b>Artículo 5.-</b> Excepcionalmente y durante la vigencia de la presente Ley, queda suspendido el descuento de impuestos, en concepto de retenciones o anticipos, de las operaciones llevadas a cabo por las empresas procesadoras o administradoras de tarjetas de crédito, sobre las transacciones de los emprendimientos afectados por la presente Ley.</p>



*Congreso Nacional*  
*Honorable Cámara de Senadores*  
*Comisión de Industria, Comercio y Turismo*

<p><b>Artículo 6°.-</b> El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, en forma coordinada con el Ministerio de Industria y Comercio (MIC), el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (MTESS) y el Instituto de Previsión Social (IPS), elaborarán una lista de los emprendimientos, personas físicas y jurídicas, a las cuales se aplicará el régimen extraordinario establecido en la presente Ley.</p>	<p><b>Se contempla en el artículo 8°</b></p>
<p><b>No contemple</b></p>	<p><b>Artículo 6.</b> Excepcionalmente y durante la vigencia de la presente Ley, las compañías aéreas deberán canjear el monto del valor de pasaje adquirido y que no pudieron ser utilizados debido a la pandemia en vouchers (cupón o vale), que podrán ser usados por los afectados u otras personas a quienes ellos designen por escrito (familiar, empresa o institución pública que pagó por dicho viaje) sin variaciones de tarifas ni multas en un plazo de 18 meses a ser</p>



*Congreso Nacional*  
*Honorable Cámara de Senadores*  
*Comisión de Industria, Comercio y Turismo*

	contados desde la fecha en la cual se debió haber realizado el viaje original. En caso de que el pasajero ya no quiera o pueda viajar, que la compañía aérea devuelva el monto pagado dentro de los cuatro meses contados desde el momento de haber iniciado la solicitud de devolución.
<b>Artículo 7°.-</b> El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los 15 días de ser promulgada.	<b>Se contempla en el artículo 9°</b>
<b>No contempla</b>	<b>Artículo 7.-</b> Se deberá fijar fecha tentativa de apertura de fronteras e iniciar las conversaciones con empresas de transporte aéreo y terrestre internacionales para el inicio de las operaciones, utilizando protocolos sanitarios que se implementan a nivel internacional.
<b>Artículo 8°.-</b> Las disposiciones establecidas en la presente Ley tendrán una duración de 12 (doce) meses contados desde su efectiva entrada en vigencia.	<b>Se contempla en el Artículo 10°</b>
	<b>Artículo 8°.-</b> El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, en forma coordinada con el Ministerio de Industria y Comercio (MIC), el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (MTESS), el Instituto de Previsión Social (IPS), Senatur y DINAC elaborarán una lista de los emprendimientos, personas físicas y jurídicas, a las cuales se aplicará el régimen extraordinario establecido en la presente Ley y la aplicación de los artículos de la presente ley.



*Congreso Nacional*  
*Honorable Cámara de Senadores*  
*Comisión de Industria, Comercio y Turismo*

---

	<b>Artículo 9°.-</b> El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los 15 días de ser promulgada.
	<b>Artículo 10°.-</b> Las disposiciones establecidas en la presente Ley tendrán una duración de 12 (doce) meses contados desde su efectiva entrada en vigencia.
<b>Artículo 9°.-</b> De forma.	<b>Artículo 11°.-</b> De forma.